

Recurso de apelación

Olfan Quiroz Payares <olfanquiroz@gmail.com>

Vie 8/10/2021 5:01 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Sucre - Sincelejo
<j01cctoersrtsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (156 KB)
Recurso de Apelacion.pdf;

SEÑORES:
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.
SINCELEJO, SUCRE
E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS
ACCIONADO: RAFAEL BORRÉ CAMARGO
ACCIONANTE: COLOMBO DE JESUS SALADEM CARRASQUILLA
RADICADO: 2014-00144-00

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.

Adjunto para los fines pertinentes-

-

OLFAN QUIROZ PAYARES

ABOGADO



SEÑORES:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

SINCELEJO, SUCRE

E. S. D.

TIPO DE PROCESO: INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

ACCIONADO: RAFAEL BORRÉ CAMARGO

ACCIONANTE: COLOMBO DE JESUS SALADEM CARRASQUILLA

RADICADO: 2014-00144-00

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 2021.

OLFAN IVAN QUIROZ PAYARES, actuando en calidad de apoderado de la parte incidentada, señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO y reconocido por su despacho para actuar dentro del asunto de la referencia, acudo ante su Despacho con el fin de sustentar el presente Recurso de Apelación que trata el artículo 322, contra el auto de fecha 30 de agosto de 2021, confirmado por a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021 que emitió el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS que negó la solicitud y practica de un prueba.

En este orden de ideas, la inconformidad que presenta este Profesional del Derecho se acentúa principal y únicamente sobre la decisión que resolvió lo siguiente:

"Interrogatorio de Parte: Niéguese la solicitud de ordenar la práctica de interrogatorio de parte del señor Rafael Borre Camargo, por ser su propio representado".

Inicio esta sustentación manifestando con mucho respeto que el a quo ha desacertado en su decisión al negar a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021 la solicitud de practica probatorio que aquí se debate, su razón principal se apoya indicando que al acceder a la solicitud que planteo este profesional del derecho se vulneraria el derecho de contradicción a la contraparte toda vez que el Juez Primero civil del circuito especializado en restitución de tierras indica que no habría oportunidad para contraprobar.

El escenario planteado por el Honorable Juez de instancia es completamente distinto a lo desarrollado por el artículo 221 del CGP, el cual a través del numeral cuarto autoriza a la contraparte a contrainterrogar. El espíritu de la ley y la intención es clara, establecer un equilibrio razonable a todas las partes en aras de no vulnerar el principio de contradicción que todos los sujetos procesales tenemos derecho.

Es por ello que su decisión debe ser revocada en la medida que la ley ordena una situación distinta a lo manifestado, asimismo como desarrollaré más adelante, este litigio es complicado dado que hay argumentos completamente distintos y sería mucho mejor para los actores procesales

OLFAN QUIROZ PAYARES

ABOGADO



que mientras el Juez escuche de al accionante con el fin de realizar una mejor valoración a los elementos de prueba que se aportaron.

Honorable Magistrado, como bien se desprende de la contestación del incidente que ahora nos ocupa, dentro del acápite de pruebas se solicitó al Despacho el decreto, práctica y recepción del testimonio del señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO con la intención de brindarle al Juzgado un mayor número de elementos de pruebas que ayude a implantar la verdad a través del esclarecimiento de los hechos objeto de litigio.

Dicho lo anterior, se hace necesario realizar un análisis del auto que denegó la práctica testimonial al igual que la motivaciones que justifican la ausencia de una prueba importante, atendiendo que es un elemento que le brindará mayor certeza al operador judicial en la medida que nos encontramos en una situación compleja donde mi mandante está a punto de perder una importante suma de dinero en razón a la extralimitación que cometió su antiguo representante judicial.

Continúo mi sustentación indicando que la solicitud probatoria se realizó dentro del término y escenario procesal pertinente, pero al observar la normatividad vigente tenemos que además de las consideraciones anteriores esta práctica procesal requiere de otros presupuestos que acrediten la utilidad, pertinencia y utilidad la prueba. Tenemos entonces que el Código general del proceso a través de su artículo 212 manifiesta:

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso."

De la norma transcrita se infiere que la solicitud debe contener lo siguiente: (i) el nombre, (ii) el domicilio, (iii) la residencia de los testigos y (iv) brevemente el objeto de la prueba, con el fin de que el juez pueda establecer la pertinencia, conducencia y utilidad.

Dentro el presente debate afirmo que los presupuestos que exige el artículo 212 del CGP se encuentran satisfechos en la medida que esa información reposa en el acápite de la contestación. También afirmamos que el Despacho Judicial no motivó su decisión al omitir lo requerido.

La participación de mi mandante en el periodo probatorio obedece a la obligación que tiene de acreditar lo supuestos facticos que se sustentaron en la contestación del incidente, no podemos olvidar que también nos corresponde la carga de probar los hechos que se enuncian. Lo que se pretende es demostrar la verdadera realidad de las cosas atendiendo que existe una puja de acontecimientos que necesitan ser esclarecidos. Es por ello que escuchar al señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO es una oportunidad importante para el Juez ya que en caso de existir alguna duda este puede acudir a él para ser aclarada, igualmente no se limitaría a contar

OLFAN QUIROZ PAYARES

ABOGADO



únicamente con los documentos que reposan en el expediente sino que escuchará de su viva voz lo acontecido. Recordemos que mi poderdante ha manifestado que el incidentista ha faltado a la verdad. Este es el único escenario para que el despacho obtenga mayor información de lo sucedido y con ello tomar una correcta decisión en derecho.

No escuchar al incidentado resulta infravalorar una intención probatoria eficaz que permite concretar la verdadera comisión de los hechos. Asimismo es una figura útil dentro del proceso que le permite al Juez enfatizar los detalles importantes para el proceso y guiarlos a través la sana crítica.

¿Por qué limitarnos únicamente a una valoración documental cuando se puede escuchar cada detalle que brinda de su propia voz la parte afectada?

También es importante señalar que, de acuerdo a las pruebas decretadas, el periodo probatorio no sería muy extenso y no demandaría mayor tiempo detenerse a escuchar al señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO en una oportunidad distinta a la contestación que si bien fue realizada por este Profesional del Derecho sería muy importante e interesante para el proceso que el Juez brinde la circunstancia de escuchar los argumentos facticos que puede brindar.

De igual forma el incidentado se encuentra frente al derecho a ser escuchado como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso y contradicción que otorga la Constitución Política Colombiana.

Ha manifestado el a quo que el señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO no puede ser escuchado por ser una solicitud realizada por su apoderado.

Honorable Magistratura, este derecho que se reclamara a través de la práctica de prueba no puede ser supeditado a que la contraparte lo solicite porque generaría una situación desfavorable para mi poderdante. La posibilidad que tengo de citar a la propia parte obedece a que la ley lo faculta. Es por ello que le solicito de manera respetuosa que revoque su decisión

Dicho lo anterior, afirmo que nos encontramos con una prueba, útil, conducente y pertinente que requiere de la valoración del Despacho. Sería una desventaja no decretar la práctica de la prueba solicitada atendiendo que esta cumple con los requisitos procesales que exige el Código General del Proceso.

Considerando lo anterior, le solicito de manera respetuosa lo siguiente:

PRETENSIÓN

PRIMERO: REVOQUE el auto de fecha 30 de agosto de 2021 que negó la práctica de pruebas que allí se indica el cual fue confirmado a través de auto de fecha 5 de octubre de 2021 que emanó el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS.

OLFAN QUIROZ PAYARES ABOGADO



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENE la recepción del testimonio del señor RAFAEL GUILLERMO BORRÉ CAMARGO.

Con mucho respeto,

OLFAN IVAN QUIROZ PAYARES

C.C 1.103105.203

T.P 269.317